TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
EXPEDIENTE NÚMERO 779/2019/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXXXX
VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a diez de noviembre de dos mil veintidós.- - ----VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 779/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de los EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SERVICIOS SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA; y,------------R E S U L T A N D O: --------de marzo de ΕI seis dos mil diecinueve, XXXXXXXXXXXXXXXXX presentó demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y otro en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora. - Con esta misma fecha el Licenciado XXXXXXXXXXXXXX, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el 701 de la Ley Federal del Trabajo, ordenando remitir expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.------ - II.- El diecinueve de junio de dos mil diecinueve el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda demandando de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria Educación y Cultura del Estado de Sonora, las prestaciones: "...A.- El reconocimiento de mi antigüedad TREINTA (30) años al servicio de la demandada. b).- El pago de la cantidad de \$63,619.20 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima de antigüedad respectiva a mis TREINTA (30) años de servicios que presté a las demandadas, de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley

SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

Federal del Trabajo...".- El veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.----- - - II.- El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora y por la Secretaría de Educación y Cultura; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas v excepciones.----------- III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el once de enero de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios a nombre del actor, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; 2.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- A la demandada se le admitieron las siguiente: 1.-CONFESIONAL 2.-INSTRUMENTAL EXPRESA: DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.---------- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.---------- II.- XXXXXXXXXXXXX, narró los siguientes hechos: **PRIMERO**: Con fecha 1º DE NOVIEMBRE DE 1978 inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandadas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como presupuestal 11007261325.OE0363/260167. última clave SEGUNDO. Mi última adscripción lo fue como PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORÁNEO, de la ciudad de

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
EXPEDIENTE NÚMERO 779/2019/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXXX
VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

Hermosillo, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día 31 de diciembre de 2008, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.--- - II.- El Licenciado Alán René Arce Corrales. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: PRESTACIONES: a).- La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su servicio de mi representada SERVICIOS antigüedad al EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA es de 30 años; b).-Carece de derecho y de la acción para reclamar de mi representada el pago de la cantidad de \$63,619.20 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 M.N) por concepto de prima de antigüedad respectivo a sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es inaplicable a los trabajadores al servicio civil, lo cual es el caso del actor del presente juicio, ya que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al Servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor, es improcedente, pues si bien es cierto, la Ley Federal del Trabajo actúa en suplencia de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esta supletoriedad aplica en cuanto a que la Ley del Servicio Civil, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad, también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo lo anterior en los siguientes criterios Jurisdiccionales: Tesis: V.1°,C.T. J/67 Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la

SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009. Novena Época. Página. 2489. Jurisprudencia administrativa. "LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL" (Lo transcribe). Cuarta Sala. Volumen 139-144. Quinta Parte. Pág. 55. Tesis Aislada (Laboral). "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS, SUPLETORIEDAD.". (Lo transcribe). En este sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS: DEFENSAS Y EXCEPCIONES**. Se oponen las siguientes defensas y excepciones. 1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la Primeramente, oponemos presente contestación. excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCION Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente. 3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la Ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que se reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas 4.por la parte actora. Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos los efectos legales a que haya lugar, se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto a de todas aquellas acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclaman, lo es el supuesto pago de la prima de antigüedad, que

SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

conforme a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil y el 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria se encuentra prescrita, el cual establece que las acciones prescriben en UN AÑO contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, por lo que si consideramos que el actor viene reclamando el pago de la prima de antigüedad y reconoce expresamente que causó bajo el 31 DE DICIEMBRE DE 2003, luego entonces, a la fecha en que presenta su demanda como se advierte del sello de acuse de recibido, es evidente que ha transcurrido en exceso y en perjuicio de la accionante, el término prescriptivo de un los dispositivos legales antes citados; que conceden concretamente, se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas que tengan una antigüedad mayor al de un año de la fecha de baja. OBJECIONES A LAS PRUEBAS DE LA PARTE **ACTORA.** Se objetan todas y cada una de las pruebas presentadas por la parte actora en cuanto su alcance y valor probatorio que le pretende dar. Se objetan de manera específica la prueba documental marcada bajo número 1, señalada en escrito inicial de demanda de la parte actora, ya que de la misma no se deprenden elementos que pudiesen justificar las prestaciones que esta reclama.------- - IV.- El actor demanda de Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de TREINTA (30) AÑOS DE SERVICIOS y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad de \$63,619.20 (SESENTA Y TRES MIL **SEISCIENTOS** DIECINUEVE **PESOS** 20/100 MONEDA NACIONAL).-------

- - - Por lo que respecta a la primera prestación reclamada, el demandado opuso en su contra la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual puntualmente señala: "ARTÍCULO 101.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
EXPEDIENTE NÚMERO 779/2019/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXXX
VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes". El precepto transcrito establece la regla general de un año para que prescriban las acciones que nazcan de la Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo. Y en ese sentido, la acción de reconocimiento de antigüedad ejercitada por la actora, prescribe en un año, al estar contemplada por el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, por lo tanto, si el propio actor confiesa expresamente en el hecho segundo de su demanda que laboró para la patronal Servicios Educativos del Estado de Sonora hasta el 31 de diciembre de 2008, es a partir del día siguiente a la fecha en que concluyó su relación laboral cuando inició a computarse el término de un año para ejercitar la acción de reconocimiento de antigüedad, y la misma prescribió el 31 de diciembre de 2009, y si la demanda fue presentada hasta el 06 de marzo de 2019, según se advierte del sello de recibido por parte de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, que aparece en la parte superior izquierda de la foja 1 del presente expediente, es evidente presentada extemporáneamente, que fue por lo que consecuencia, se declara fundada la excepción de prescripción opuesta por el demandado y se determina como improcedente la acción de reconocimiento de antigüedad reclamada por el actor como prestación a) del capítulo respectivo de su demanda.- - - - -Tampoco es procedente condenar al pago de la prima de antigüedad, que el actor reclama como segunda prestación en su demanda, porque la Ley de Servicio Civil no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia.------- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de

SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO

Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: - - - - - - - - - - -"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considéralo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado". - -- - - También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - - - - - - - -"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación".-------- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - - - - - -- - - PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXX en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, - - - - -- - - - - SEGUNDO: Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el Considerando IV.----- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.------ - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
EXPEDIENTE NÚMERO 779/2019/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXXX
VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.------

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
EXPEDIENTE NÚMERO 779/2019/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXX
VS.
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA
Y OTRO

- - - En quince de noviembre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - -

